planartús
Assessors d'empresa

LEY 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (en adelante, LIVA)

(BOE 28/11/2014)

CIRCULAR 11/14

Miembro de
AEDAF
Asociación Española de Asesores Fiscales

5/12/2014

planartús
Assessors d'empresa

ÍNDICE

	PAG.
1. Territorialidad (art. 3 LIVA)	**5**
2. Operaciones no sujetas (art. 7 LIVA)	**6**
2.1 Transmisión de una unidad económica autónoma	6
2.2 Entregas gratuitas de impresos u objetos de carácter publicitario	6
2.3 Operaciones efectuadas por las Administraciones Públicas	7
3. Concepto de entregas de bienes (EB)	**11**
3.1 Consideración de EB a la transmisión de valores que atribuyan indirectamente la propiedad sobre bienes inmuebles (nuevo ordinal 8º art.8 LIVA)	11
3.2 Operaciones asimiladas a las EB (art. 9.1.c' LIVA)	11
4. Importación de bienes	**12**
4.1 Exclusión del concepto de importación de bienes (art.18.dos LIVA)	12
4.2 Operaciones asimiladas a las importaciones de bienes (art. 19.5º LIVA)	12
4.3 Importaciones de bienes que se vinculen al régimen de depósito distinto del aduanero (art. 24.uno.3º f y 65 LIVA)	12
5. Exenciones en operaciones interiores (art. 20 LIVA)	**13**
6. Exportaciones de bienes (art. 21.5º, letra a, LIVA)	**15**
7. Reglas de localización. Lugar de realización de las EB	**16**

planartús
Assessors d'empresa

ÍNDICE

	PAG.
7.1 Lugar de realización de las EB que deben ser objeto de instalación y montaje para su puesta a disposición (art.68.dos.2º LIVA)	16
8. Servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión y prestaciones de servicios efectuados por vía electrónica	**17**
8.1 Concepto "servicios de radiodifusión y televisión" (nuevo ordinal 5º art.69.tres LIVA)	17
8.2 Nuevas reglas de localización de estos servicios	18
8.2.1 Modificación art. 70.uno.4º y 8º LIVA	18
8.2.2 Modificación art. 69.dos y 70.dos LIVA	19
8.3 Regímenes especiales (art. 120 y nuevos 163 septiesdecies a quatervicies LIVA)	20
9. Devengo operaciones interiores (art. 75.uno.2º bis LIVA)	**23**
10. Subvenciones no vinculadas al precio (art. 78.3.4º LIVA)	**24**
11. Regla de determinación de la base imponible cuando la contraprestación no tiene carácter monetario (art. 79.uno LIVA)	**25**
12. Modificación de la base imponible en los supuestos de concurso de acreedores y créditos incobrables (art. 80.Tres y Cuatro LIVA)	**26**
13. Ampliación de supuestos de aplicación de la regla de inversión del sujeto pasivo (nueva letra g del número 2º del art. 84 LIVA)	**27**
14. Rectificación de las cuotas repercutidas (art. 89. cinco, letra a, LIVA)	**28**

planartús
Assessors d'empresa

ÍNDICE

	PAG.
15. Tipos impositivos	**29**
15.1 Medicamentos de uso veterinario (art. 91.uno.5º LIVA)	29
15.2 Productos sanitarios (art. 91.uno.6º LIVA)	29
15.3 Flores y plantas vivas de carácter ornamental (art. 91.uno.8º LIVA)	32
15.4 Medicamentos para uso humano (art. 91.dos.1.3º LIVA)	32
15.5 Modificación de las menciones relativas a "minusvalía" por "discapacidad"	32
16. Deducciones	**33**
16.1 Cuotas tributarias deducibles (art. 92.uno LIVA)	33
16.2 Requisitos subjetivos de la deducción (nuevo apartado 5 art. 93 LIVA)	33
16.3 Nacimiento del derecho a deducir (nuevo apartado 5 art. 98 LIVA)	34
16.4 Régimen de deducciones en sectores diferenciados actividad EoP (art. 101.uno LIVA)	35
16.5 Aplicación de la prorrata especial (art. 103.dos.2º LIVA)	35
17. Devolución del IVA a empresarios no establecidos en el TAI ni en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla (art. 119.bis LIVA)	**36**
18. Regímenes especiales	**37**
18.1 Normas generales (art. 120.uno.7º y cinco LIVA)	37

planartús
Assessors d'empresa

ÍNDICE

	PAG.
18.2 Régimen simplificado (art. 122.dos.2º y 3º LIVA)	37
18.3 Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca (art. 124.uno y dos.6º LIVA)	38
18.4 Régimen especial de las agencias de viaje (art. 141 y siguientes LIVA)	38
18.5 Régimen especial del recargo de equivalencia (art. 154.dos LIVA)	39
18.6 Régimen especial de grupo de entidades (art. 163 y siguientes LIVA)	39
19. Obligaciones de los sujetos pasivos (art. 164.uno.4º LIVA)	**40**
20. Liquidación del impuesto	**41**
20.1 Importaciones de bienes (art. 167.dos LIVA)	41
21. Nuevas infracciones tributarias contenidas específicamente en la LIVA (nuevos apart. 6º, 7º y 8º al art. 170 y cuantificación art. 171.uno.6º y 7º LIVA)	**42**
22. Nuevas disposiciones	**43**
22.1 Referencia normativa (disposición adicional octava LIVA)	43
22.2 Procedimientos de inspección, comprobación limitada y verificación de datos, en relación con el IVA devengado en las importaciones de bienes (disp. adicional única LIVA)	43
22.3 Régimen especial del grupo de entidades (disp. transitoria única LIVA)	44
22.4 Reembolso del IVA e IGIC en importaciones de bienes (disp. derogatoria única LIVA)	44
22.5 Incorporación del derecho de la Unión Europea (disp. final tercera LIVA)	44
23. Entrada en vigor	**45**

1. TERRITORIALIDAD (art. 3 LIVA)

Se modifica la redacción del artículo 3.dos y tres de la LIVA, en el siguiente sentido:

- Se adapta la redacción al ámbito de aplicación del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en la actualidad, del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea).

- En cuanto a la relación de territorios excluidos de la armonización de los impuestos sobre el volumen de negocios:
  - Se modifica:
    - ✓ En la República Francesa, los territorios franceses a que se refieren el artículo 349 y el artículo 355, apartado 1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en la actualidad, los Departamentos de ultramar);
  - Se añaden:
    - ✓ En el Reino Unido, las Islas del Canal, y
    - ✓ en la República de Finlandia, las islas Aland.

- A los efectos del IVA, se añade que las operaciones efectuadas con las zonas de soberanía del Reino Unido en Akrotiri y Dhekelia tendrán la misma consideración que las efectuadas con Chipre.

2. OPERACIONES NO SUJETAS (art. 7 LIVA)

2.1 Transmisión de una unidad económica autónoma (art. 7.1º LIVA)

La modificación incorpora la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea clarificándose que, a los efectos de aplicar este supuesto de no sujeción, la transmisión del conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporales que forman parte del patrimonio EoP del sujeto pasivo, deben constituir **o sean susceptibles de constituir** una unidad económica **en el transmitente.**

Por otro lado, se añade un **nuevo supuesto de exclusión de la no sujeción (letra a)** para el supuesto de la **"mera cesión de bienes o de derechos"**. A tales efectos, se aclara que se considerará como mera cesión de bienes o de derechos "*la transmisión de éstos cuando no se acompañe de una estructura organizativa de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, que permita considerar a la misma constitutiva de una unidad económica autónoma*".

2.2 Entregas gratuitas de impresos u objetos de carácter publicitario (art. 7.4º LIVA)

La exención IVA de las entregas sin contraprestación de objetos publicitarios se mantiene, si bien **se eleva** el coste total de los suministros a un mismo destinatario durante el año natural de 90,15 € a **200€**.

2. OPERACIONES NO SUJETAS (art. 7 LIVA)

2.3 Operaciones efectuadas por las Administraciones Públicas (art. 7.8º LIVA)

a) Con esta modificación se concede rango legal la doctrina administrativa de los denominados **entes técnico-jurídicos**, exigiéndose que los mismos estén íntegramente participados por una única o varias Administraciones públicas, tal y como se definen estos entes en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público a la que se remite la Ley del Impuesto; asimismo se exige en todo caso que el control del ente sea público.

- ✓ *Reciente doctrina tributaria ha venido interpretando que aquellos entes públicos o sociedades mercantiles íntegramente participadas por una Administración Pública, a través de los cuales dicha Administración ha realizado una mera descentralización del gasto público al objeto de prestar un determinado servicio público, siendo la fundamental receptora de los servicios prestados por el mencionado ente la propia Administración pública que los ha creado, constituyen operaciones no sujetas a IVA en la medida que deben ser consideradas como producidas fuera del ámbito de aplicación del impuesto.*

- ✓ *Se requiere, asimismo, la falta de riesgo y ventura y que la financiación se realice vía subvención o consignación presupuestaria.*

2. OPERACIONES NO SUJETAS (art. 7 LIVA)

2.3 Operaciones efectuadas por las Administraciones Públicas (art. 7.8º LIVA)

b) Cumplidas estas condiciones, la no sujeción se aplicará exclusivamente a las PS, realizadas por el ente público a favor de cualquiera de las Administraciones Públicas que participen en el mismo, o a favor de otros entes públicos íntegramente dependientes de las anteriores.

- ✓ *No estarán sujetas al Impuesto, los servicios prestados en virtud de encomiendas de gestión por los entes, organismos y entidades del sector público que ostenten, de conformidad con lo establecido en los artículos 4.1.n) y 24.6 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, la condición de medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración Pública encomendante y de los poderes adjudicadores dependientes del mismo.*

  Asimismo, no estarán sujetos al Impuesto los servicios prestados por cualesquiera entes, organismos o entidades del sector público, en los términos a que se refiere el artículo 3.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, a favor de las Administraciones Públicas de la que dependan o de otra íntegramente dependiente de estas, cuando dichas Administraciones Públicas ostenten el control de su gestión, o el derecho a nombrar a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

2. OPERACIONES NO SUJETAS (art. 7 LIVA)

2.3 Operaciones efectuadas por las Administraciones Públicas (art. 7.8º LIVA)

c) A la vez, resulta especialmente relevante reseñar de esta nueva redacción del apartado 8º del art. 7 LIVA que se conceptúa por primera vez en el impuesto **que entes tendrán la consideración de Administraciones Públicas**.

a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local.

b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social.

c) Los organismos autónomos, las Universidades Públicas y las Agencias Estatales.

d) Cualesquiera entidad de derecho público con personalidad jurídica propia, dependiente de las anteriores que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley tengan atribuidas funciones.

d) Dado que la no sujeción al IVA conlleva la no deducibilidad de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios destinados a la realización de las operaciones no sujetas, se permite a los entes públicos "duales", que realizan conjuntamente operaciones sujetas y no sujetas al Impuesto, la deducción, en aplicación de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios destinados a la realización conjunta de ambos tipos de operaciones, en función de un criterio razonable (art. 93.5 LIVA).

2. OPERACIONES NO SUJETAS (art. 7 LIVA)

2.3 Operaciones efectuadas por las Administraciones Públicas (art. 7.8º LIVA)

e) Se añade un párrafo en la letra l') del artículo por el que se intenta clarificar el ámbito de la exclusión de la no sujeción de los servicios comerciales o mercantiles de los Entes Públicos de radio y televisión, incluidas las relativas a la cesión de uso de las instalaciones.

"*A estos efectos se considerarán comerciales o mercantiles en todo caso aquellas que generen o sean susceptibles de generar ingresos de publicidad no provenientes del sector público*"

*TEORICAMENTE con ello se resuelve el conflicto que están teniendo actualmente las TV y radios autonómicas y locales en referencia a la sujeción de su actividad económica al IVA (*Inf. A/4/31/14; de 22 de julio de 2014 de la Subdirección General de Ordenación Legal y Asistencia Jurídica. INFORME SOBRE LA TRIBUTACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO DE LAS ACTIVIDADES EFECTUADAS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE RADIO Y TELEVISIÓN).

3. CONCEPTO DE ENTREGAS DE BIENES (EB)

3.1 Consideración de EB a la transmisión de valores que atribuyan indirectamente la propiedad sobre bienes inmuebles (nuevo ordinal 8º art. 8 LIVA)

Pasan a ser consideradas EB las trasmisiones de títulos valores cuya posesión asegure, de hecho o de derecho, la atribución de la propiedad, el uso o disfrute de un inmueble o de una parte del mismo en los supuestos previstos en el artículo 20.Uno.18º.k) de la LIVA, es decir, aquellos que no pueden acogerse a la exención financiera regulada en este último precepto por haberse efectuado con la finalidad de eludir la tributación por el impuesto (art. 108 de la Ley del Mercado de Valores).

3.2 Operaciones asimiladas a las EB (art. 9.1º, letra c'), LIVA)

En relación a los autoconsumos de bienes, se modifica la referencia normativa relativa a las operaciones de arrendamiento financiero a la disposición adicional tercera de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (en la actualidad, D.A.3ª de la Ley 26/1998, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito).

4. IMPORTACIÓN DE BIENES

4.1 Exclusión del concepto de importación de bienes (modific. art. 18.dos LIVA)

Se añade un nuevo párrafo al apartado dos del art. 18 LIVA, mediante el cual se especifica que no constituirá importación la salida de las áreas a que se refiere el artículo 23 (zonas francas, depósitos francos y otros depósitos) o el abandono de los regímenes aduaneros y fiscales comprendidos en el artículo 24 cuando aquella determine una entrega de bienes (EB) a la que resulte aplicable las exenciones establecidas en los artículos 21, 22 o 25 de la LIVA.

4.2 Operaciones asimiladas a las importaciones de bienes (art. 19.5º LIVA)

Del mismo modo que en el apartado 4.1 anterior, se añade un nuevo párrafo al ordinal 5º del art. 19 LIVA, especificándose que no constituirá operación asimilada a las importaciones la salida de las áreas a que se refiere el art. 23 (zonas francas, depósitos francos y otros depósitos) o el abandono de los regímenes aduaneros y fiscales comprendidos en el art. 24 cuando aquélla determine una EB a la que resulte aplicable las exenciones establecidas en los art. 21, 22 o 25 LIVA.

4.3 Importaciones de bienes que se vinculen al régimen de depósito distinto del aduanero (art. 24.uno.3º.f y 65 LIVA)

Se modifica la redacción del art.24.uno.3º.f LIVA que regula las exenciones relativas a regímenes aduaneros y fiscales, añadiendo la remisión a la exención regulada en el art. 65 LIVA. Además, en el citado art. 65 LIVA se especifica cuáles serán las importaciones exentas de bienes vinculadas al régimen de depósito aduanero: a) los bienes a que se refiere la letra a del apartado quinto del anexo LIVA; b) los bienes procedentes de los territorios comprendidos en el art. 3.dos.1º.b) LIVA.

5. EXENCIONES EN OPERACIONES INTERIORES (art. 20 LIVA)

- **Se extiende** la exención educativa a los **servicios de atención a niños en el centro docente prestados en tiempo interlectivo, tanto durante el comedor escolar como en servicio de guardería fuera del horario escolar**, equiparando, a tal efecto, el tratamiento en el IVA de estos servicios prestados por el centro docente, con independencia de que se realice con medios propios o ajenos (modificación número 9º del art. 20.uno LIVA).

- En las prestaciones de servicios y entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, **se elimina el requisito de que sus objetivos sean, exclusivamente**, de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica (número 12º del art. 20.uno LIVA).

- **Se suprime** la exención a los servicios prestados por los **fedatarios públicos** en conexión con **operaciones financieras** exentas o no sujetas a IVA (letra ñ del número 18º del art. 20.uno LIVA).

- Para la no-aplicación de la exención del IVA en las entregas de terrenos urbanizados o en curso de urbanización, **se elimina** el requisito de que **la entrega sea realizada por el urbanizador** (número 20º, letra a, del art. 20.uno LIVA).

5. EXENCIONES EN OPERACIONES INTERIORES (art. 20 LIVA)

- **Se suprime** la exención aplicable a las **entregas y adjudicaciones de terrenos realizadas entre la Junta de Compensación y los propietarios de aquellos**, por la distorsión que causaba el distinto tratamiento a efectos del IVA de la actuación en los procesos de urbanización de dichas Juntas, según intervinieran en su condición o no de fiduciarias (número 21º del art. 20.uno LIVA).
- **Se modifica** la redacción de la **exención técnica** aplicable a las entregas de bienes utilizados en operaciones exentas regulada en el **número 24º** del art. 20.uno LIVA, eliminándose la remisión al art. 20.uno.21º LIVA con motivo de la supresión de la exención aplicable a las Juntas de Compensación (número 24º, letra b, del art. 20.uno LIVA).
- **Se amplía** el ámbito objetivo de la aplicación de la **renuncia a las exenciones inmobiliarias (números 20º y 22º)**, al no vincular la misma a la exigencia de que el EoP adquirente tenga derecho a la deducción total del impuesto soportado en función del destino previsible en la adquisición del inmueble, si bien **se exige** que dicho EoP tenga un derecho a la deducción total o parcial del IVA soportado al realizar la adquisición o en función del destino previsible del inmueble adquirido (art. 20.dos LIVA).

6. EXPORTACIONES DE BIENES (art. 21.5º, letra a, LIVA)

En relación a las exenciones relativas a prestaciones de servicios, distintas de las previstas para las operaciones interiores (art. 20 LIVA), relacionadas con las exportaciones, la nueva redacción de la letra a) del art.21.5º LIVA, especifica que se entiende que los servicios están relacionados con las exportaciones cuando **se presten a** los *exportadores*, a los *adquirentes/destinatarios* de los bienes o, según la nueva redacción, a **sus representantes aduaneros** (en la actualidad, "quienes actúen por cuenta de unos y otros").

7. REGLAS DE LOCALIZACIÓN. LUGAR DE REALIZACIÓN DE LAS ENTREGAS DE BIENES (EB)

7.1 Lugar de realización de las EB que deben de ser objeto de instalación y montaje para su puesta a disposición (art. 68.dos.2º LIVA)

Las EB que hayan de ser objeto de instalación o montaje antes de su puesta a disposición en el territorio de aplicación del Impuesto (España), se entenderán localizadas en España, con independencia de que el coste de la instalación exceda o no del 15% en relación con el total de la contraprestación correspondiente, siempre y cuando el bien objeto de instalación y montaje haya sido inmovilizado en territorio español.

8. SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN Y PRESTACIONES DE SERVICIOS EFECTUADAS POR VÍA ELECTRÓNICA

8.1 Concepto "servicios de radiodifusión y televisión" (nuevo ordinal 5º art. 69.Tres LIVA)

Si bien el concepto de "servicios prestados por vía electrónica" se ya se definían en el ordinal 4º del artículo 69.Tres de la LIVA, no existía definición expresa del concepto "servicios de radiodifusión y televisión", los cuales pasan a definirse del siguiente modo en el nuevo ordinal 5º:

"5º. Servicios de radiodifusión y televisión: aquellos servicios consistentes en el suministro de contenidos de audio y audiovisuales, tales como los programas de radio o de televisión suministrados al público a través de las redes de comunicaciones por un prestador de servicios de comunicación, que actúe bajo su propia responsabilidad editorial, para ser escuchados o vistos simultáneamente siguiendo un horario de programación".

8. SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN Y PRESTACIONES DE SERVICIOS EFECTUADAS POR VÍA ELECTRÓNICA

8.2 Nuevas reglas de localización de estos servicios

8.2.1 Modificación art. 70.uno.4º y 8º LIVA

A partir del 1/01/2015 se establecen unas nuevas reglas de localización aplicables a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión y electrónicos, prestados a **destinatarios que no tengan la condición de empresarios o profesionales (EoP), actuando como tal.**

En concreto, dichos servicios pasan a gravarse en el **lugar donde el destinatario del servicio esté establecido, tenga su domicilio o residencia habitual**, independientemente del lugar donde esté establecido el prestador de los servicios según la previsión que a tal efecto recoge la Directiva de IVA. A partir de dicha fecha, por tanto, todos los servicios de telecomunicación, de radiodifusión o televisión y electrónicos tributarán en el Estado miembro (EM) de establecimiento del destinatario, tanto si este es un EoP o bien una persona que no tenga tal condición, y tanto si el prestador del servicio es un empresario establecido en la Comunidad o fuera de esta.

Siendo ello así, a partir del 1/01/2015, en los casos en que el destinatario no tiene la condición de EoP actuando como tal, se regulará exclusivamente en el art. 70 LIVA.

8. SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN Y PRESTACIONES DE SERVICIOS EFECTUADAS POR VÍA ELECTRÓNICA

8.2 Nuevas reglas de localización de estos servicios

8.2.2 Modificación art. 69.Dos y 70.Dos LIVA

Se modifica la redacción del art. 69.Dos LIVA que regula la **excepción** de la regla general de localización del servicio cuando el **destinatario no es EoP actuando como tal** y esté establecido o tenga su domicilio o residencia habitual **FUERA de la UE**, excepto Canarias, Ceuta o Melilla. En concreto, **se eliminan** de la redacción los servicios enumerados en las **letras "m" (servicios prestados por vía electrónica) y "n" (servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión)**.

Con motivo de la modificación del art. 69.Dos LIVA, **se adapta** la **regla de "utilización o explotación efectiva"** (art. 70.dos LIVA).

8. SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN Y PRESTACIONES DE SERVICIOS EFECTUADAS POR VÍA ELECTRÓNICA

8.3 Regímenes especiales (art. 120 y nuevos art. 163 septiesdecies a quatervicies LIVA)

Como consecuencia de las nuevas reglas de localización de los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos:

- Se modifica el **régimen especial** (ya existente) de los servicios prestados por vía electrónica a personas que no tengan la condición de EoP actuando como tales por parte de proveedores **no establecidos en la Unión Europea**, régimen **que se amplía a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión o de televisión**, pasando a denominarse "régimen especial aplicable a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica por EoP no establecidos en la Comunidad" (**Régimen exterior a la Unión**).

  Este régimen, de **carácter opcional**, constituye una **medida de simplificación**, que va a permitir a los sujetos pasivos **liquidar el impuesto** adeudado por la prestación de dichos servicios a través de un portal web "ventanilla única" **en el EM en que estén identificados**, evitando tener que registrarse en cada EM donde realicen las operaciones (EM de consumo).

  Para poder acogerse a este régimen especial el EoP no ha de tener ningún tipo de establecimiento permanente (EP) ni obligación de registro a efectos del IVA en ningún EM de la Comunidad.

8. SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN Y PRESTACIONES DE SERVICIOS EFECTUADAS POR VÍA ELECTRÓNICA

8.3 Regímenes especiales (art. 120 y nuevos art. 163 septiesdecies a quatervicies LIVA)

- (…) **Se incorpora un nuevo régimen** denominado "régimen especial aplicable a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica por empresarios o profesionales **establecidos en la Comunidad pero no en el Estado miembro de consumo**" (**Régimen de la Unión**), que resultará aplicable, cuando se opte por él, a los EoP que presten los servicios indicados a personas que no tengan la condición de EoP actuando como tales, en EM en los que dicho EoP no tenga su sede de actividad económica o un EP.

  En los EM en que el empresario se encuentre establecido, las que preste a personas que no tengan la condición de EoP actuando como tales se sujetarán al régimen general del Impuesto.

- En el "**Régimen de la Unión**", el EM de identificación ha de ser necesariamente el EM en el que el EoP haya establecido la sede de su actividad económica o, en caso de que no tenga la sede de su actividad económica en la Comunidad, el EM en el que cuente con un EP. Cuando tenga un EP en más de un EM, podrá optar como EM de identificación por cualquiera de los Estados en los que tenga un EP.

- En el "**Régimen exterior a la Unión**", el EoP podrá elegir libremente su EM de identificación. En este régimen, además, el EM de identificación también puede ser el EM de consumo.

8. SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN Y PRESTACIONES DE SERVICIOS EFECTUADAS POR VÍA ELECTRÓNICA

8.3 Regímenes especiales (art. 120 y nuevos art. 163 septiesdecies a quatervicies LIVA)

(…) **Características comunes** de ambos regímenes:

- ✓ Ambos regímenes son **opcionales**, en los que la opción si se ejerce determina que el régimen especial se aplicará a todos los servicios que se presten en todos los EM en que proceda.
- ✓ Cuando un EoP opte por alguno de los regímenes especiales, según el que resulte procedente, quedará obligado a **presentar trimestralmente por vía electrónica** las declaraciones-liquidaciones del IVA, **a través de la ventanilla única** del EM de identificación, **junto con el ingreso del Impuesto adeudado**, no pudiendo deducir en dicha declaración-liquidación cantidad alguna por las cuotas soportadas en la adquisición o importación de bienes y servicios que se destinen a la prestación de los servicios a los que se les aplique el régimen especial.

9. DEVENGO OPERACIONES INTERIORES (modificación art. 75.uno.2º bis LIVA)

Cuando se trae de **ejecuciones de obra** cuyas **destinatarias sean las Administraciones Públicas**, se mantiene que el devengo del IVA será en el momento de su recepción, si bien conforme a lo dispuesto en el **artículo 235 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre** (en la actualidad, la norma IVA se remite al art. 147 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio).

10. SUBVENCIONES NO VINCULADAS AL PRECIO (se añade un nuevo ordinal 4º al art. 78.3 LIVA)

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 14/03/2014, en el asunto C-151/13, ha determinado la necesidad de diferenciar las subvenciones no vinculadas al precio (que no forman parte de la base imponible de las operaciones) de aquellos **supuestos en los que bajo la denominación de "subvenciones" se esconden auténticas contraprestaciones de servicios prestados**, en cuyo caso **sí formaran parte de la base imponible**.

Por tal motivo, se ha añadido un ordinal 4º en el artículo 78.Tres de la LIVA, indicando que no se incluirán en la base imponible "*las subvenciones no vinculadas al precio de las operaciones, no considerándose como tales, los importes pagados por un tercero en contraprestación de dichas operaciones*".

11. REGLA DE DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE CUANDO LA CONTRAPRESTACIÓN NO TIENE CARÁCTER MONETARIO (art. 79.uno LIVA)

Consecuencia de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 19/12/2012, asunto C- 549/11, se modifica la regla de valoración de las operaciones cuya contraprestación no sea de carácter monetario.

Así, se fija como tal el **valor acordado entre las partes** (y no, como en la actualidad, el "valor de mercado", en la misma fase de producción o comercialización, entre partes independientes) que tendrá que expresarse de forma monetaria, acudiendo **como criterio residual a las reglas de valoración del autoconsumo**, en el sentido de que salvo que se acredite lo contrario, la base imponible de la operación deberá coincidir como mínimo con los importes que resulten de aplicar las reglas previstas, precisamente, para la valoración de los mencionados autoconsumos.

12. MODIFICACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE EN LOS SUPUESTOS DE CONCURSO DE ACREEDORES Y CRÉDITOS INCOBRABLES (apartados Tres y Cuatro del art. 80 LIVA)

- Se flexibiliza el procedimiento de modificación de la base imponible, de manera que el plazo para poder realizar aquella en caso de **deudor en concurso** se amplía de 1 a **3 meses**.
- En el caso de **créditos incobrables** los empresarios que sean considerados PYME podrán modificar la base imponible transcurrido el plazo de 6 meses como se venía exigiendo hasta la fecha o podrán esperar al plazo general de **1 año** que se exige para el resto de empresarios.
- Por otra parte, se introduce una **regla especial para declarar un crédito incobrable**, con respecto a las operaciones en **régimen especial del criterio de caja**, de tal manera que se permite la modificación de la base imponible por créditos incobrables cuando se produzca el devengo de dicho régimen especial por aplicación de la fecha límite del 31 de diciembre del año inmediato posterior a la fecha de realización de la operación, sin tener que esperar a un nuevo transcurso del plazo de 6 meses o 1 año que marca la normativa a computar desde el devengo del Impuesto.

13. AMPLIACIÓN DE SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE LA REGLA DE INVERSIÓN DEL SUJETO PASIVO (nueva letra "g" del número 2º del artículo 84.uno LIVA)

Se amplían los supuestos de aplicación de la denominada «regla de inversión del sujeto pasivo» a la entrega de:

a) **teléfonos móviles, consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales**, cuando el destinatario sea un empresario o profesional (EoP) revendedor, o bien un EoP no revendedor cuando el **importe total** de las entregas (documentadas en la misma factura) **excedan de 10.000€** (excluido el IVA);

b) así como **plata, platino y paladio.**

A efectos del cálculo del límite de los 10.000€, se atenderá al importe total de las entregas realizadas cuando, documentadas en más de una factura, resulte acreditado que se trate de una única operación y que se ha producido el desglose artificial de la misma a los únicos efectos de evitar la aplicación de esta norma.

La acreditación de la condición del EoP deberá realizarse con carácter previo o simultáneo a la adquisición, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Las entregas de dichos bienes, en los casos en que sean sujetos pasivos del Impuesto sus destinatarios conforme a lo establecido en este número 2°, deberán documentarse en una factura mediante serie especial.

14. RECTIFICACIÓN DE LAS CUOTAS REPERCUTIDAS (art. 89.cinco, letra a, LIVA)

Para el supuesto que la rectificación de cuotas **implique una disminución de las cuotas inicialmente repercutidas**, el sujeto pasivo podrá optar por cualquiera de las dos alternativas siguientes:

a) regularizar su situación en la autoliquidación del período de la rectificación o en posteriores (hasta el plazo de 1 año desde el momento en que debió efectuarse la rectificación), o bien

b) iniciar ante la Administración Tributaria el procedimiento de **rectificación de autoliquidaciones previsto en el artículo 120.3 de la Ley General Tributaria, y en su normativa de desarrollo.**

15. TIPOS IMPOSITIVOS

15.1 Medicamentos de uso veterinario (art. 91.uno.5º LIVA)

Se modifica la redacción del ordinal 5º, eliminándose las referencias actuales a cualquier otra sustancia medicinal susceptible de ser utilizada habitual e idóneamente a la obtención de medicamentos de uso animal.

15.2 Productos sanitarios (art. 91.uno.6º LIVA)

La Sentencia del Tribunal de Justicia Unión Europea de 17/01/2013, en el asunto C-360/11, conocida comúnmente como la sentencia de «productos sanitarios», determina que se deba modificar la LIVA en lo que se refiere a los tipos aplicables a estos productos sanitarios.

Los **equipos médicos, aparatos, productos sanitarios y demás instrumental, de uso médico y hospitalario pasan a tributar**, con carácter general, **del 10% al 21%**, manteniéndose exclusivamente la tributación por el 10% para aquellos productos que, por sus características objetivas, estén diseñados para aliviar o tratar deficiencias, para uso personal y exclusivo de personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, y cuya relación se incorpora a un **nuevo apartado octavo al anexo LIVA**.

El listado de productos relacionados en el nuevo apartado octavo del anexo incorpora productos destinados exclusivamente a **personas con discapacidad**; con otros, donde puede resultar un uso mixto de los mismos, si bien con una clara y objetiva utilidad para personas con discapacidad.

Nuevo apartado octavo al anexo LIVA

- Las gafas, lentes de contacto graduadas y los productos necesarios para su uso, cuidado y mantenimiento.
- Dispositivos de punción, dispositivos de lectura automática del nivel de glucosa, dispositivos de administración de insulina y demás aparatos para el autocontrol y tratamiento de la diabetes.
- Dispositivos para el autocontrol de los cuerpos cetónicos y de la coagulación sanguínea y otros dispositivos de autocontrol y tratamiento de enfermedades discapacitantes como los sistemas de infusión de morfina y medicamentos oncológicos.
- Bolsas de recogida de orina, absorbentes de incontinencia y otros sistemas para incontinencia urinaria y fecal, incluidos los sistemas de irrigación.
- Prótesis, ortesis, ortoprótesis e implantes quirúrgicos, en particular los previstos en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, incluyendo sus componentes y accesorios.
- Las cánulas de traqueotomía y laringectomía.
- Sillas terapéuticas y de ruedas, así como los cojines antiescaras y arneses para el uso de las mismas, muletas, andadores y grúas para movilizar personas con discapacidad.
- Plataformas elevadoras, ascensores para sillas de ruedas, adaptadores de sillas en escaleras, rampas portátiles y barras autoportantes para incorporarse por sí mismo.
- Aparatos y demás instrumental destinados a la reducción de lesiones o malformaciones internas, como suspensorios y prendas de compresión para varices.
- Dispositivos de tratamiento de diálisis domiciliaria y tratamiento respiratorios.

Nuevo apartado octavo al anexo LIVA

- (…) Los equipos médicos, aparatos y demás instrumental, destinados a compensar un defecto o una incapacidad, que estén diseñados para uso personal y exclusivo de personas con deficiencia visual y auditiva.
- Los siguientes productos de apoyo que estén diseñados para uso personal y exclusivo de personas con deficiencia física, mental, intelectual o sensorial:
  - ✓ Productos de apoyo para vestirse y desvestirse: calzadores y sacabotas con mangos especiales para poder llegar al suelo, perchas, ganchos y varillas para sujetar la ropa en una posición fija.
  - ✓ Productos de apoyo para funciones de aseo: alzas, reposabrazos y respaldos para el inodoro.
  - ✓ Productos de apoyo para lavarse, bañarse y ducharse: cepillos y esponjas con mangos especiales, sillas para baño o ducha, tablas de bañera, taburetes, productos de apoyo para reducir la longitud o profundidad de la bañera, barras y asideros de apoyo.
  - ✓ Productos de apoyo para posibilitar el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, como ratones por movimientos cefálicos u oculares, teclados de alto contraste, pulsadores de parpadeo, software para posibilitar la escritura y el manejo del dispositivo a personas con discapacidad motórica severa a través de la voz.
  - ✓ Productos de apoyo y dispositivos que posibilitan a personas con discapacidad motórica agarrar, accionar, alcanzar objetos: pinzas largas de agarre y adaptadores de agarre.
  - ✓ Estimuladores funcionales.»

15. TIPOS IMPOSITIVOS

15.3 Flores y plantas vivas de carácter ornamental (art. 91.uno.8º LIVA)

Se aplicará el **tipo del 10%** a las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de **flores y plantas vivas de carácter ornamental.**

Con esta modificación se vuelve al mismo tratamiento que existió hasta el 31/08/2008 ya que, con efectos desde el 1/09/2008 y hasta 31/12/2014, el tipo reducido del 10% sólo resulta aplicable a las semillas, bulbos, esquejes y otros productos de origen exclusivamente vegetal susceptibles de ser utilizados en la obtención de flores y plantas vivas.

15.4 Medicamentos para uso humano (art. 91.dos.1.3º LIVA)

Se modifica la redacción que regula la aplicación del **tipo supereducido del 4%** de la siguiente manera: "*los medicamentos de uso humano, así como las formas galénicas,* ***fórmulas magistrales y preparados oficinales***".

15.5 Modificación de las menciones relativas a "minusvalía" por "discapacidad"

Se modifica la redacción de los siguientes apartados

- ✓ Vehículos para personas con movilidad reducida (art. 91.dos.1.4º LIVA)
- ✓ Prótesis, órtesis e implantes internos (art. 91.dos.1.5º LIVA)
- ✓ Reparación de vehículos y sillas de ruedas (art. 91.dos.2.1º LIVA)

16. DEDUCCIONES

16.1 Cuotas tributarias deducibles (art. 92.uno LIVA)

Se modifica la redacción del citado artículo, indicándose que los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del IVA devengadas por las operaciones gravadas que realicen en el interior del país las que, devengadas en el mismo territorio, hayan soportado por repercusión directa o **"correspondan" (en lugar de "satisfecho")** a las operaciones detalladas en ese mismo artículo.

16.2 Requisitos subjetivos de la deducción (nuevo apartado 5 del art. 93 LIVA)

Dado que la no sujeción establecida en el art. 7.8.º LIVA ("entes públicos", véase apartado 2.3 de la presenta circular) conlleva la no deducibilidad de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios destinados a la realización de las operaciones no sujetas, se permite a los **entes públicos "duales"**, que realizan conjuntamente operaciones sujetas y no sujetas al Impuesto, la deducción, en aplicación de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE, de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios destinados a la realización conjunta de ambos tipos de operaciones, **en función de un criterio razonable** y homogéneo de imputación de las cuotas correspondientes a los bienes y servicios utilizados para el desarrollo de las operaciones sujetas a IVA, incluyéndose, a estos efectos, las operaciones a que se refiere el art. 94.uno.2.º LIVA. Este criterio deberá ser mantenido en el tiempo salvo que por causas razonables haya de procederse a su modificación.

16. DEDUCCIONES

16.2 Requisitos subjetivos de la deducción (nuevo apartado 5 del art. 93 LIVA)

(…) El cálculo resultante de la aplicación de dicho criterio se podrá determinar provisionalmente atendiendo a los datos del año natural precedente, sin perjuicio de la regularización que proceda a final de cada año.

No obstante, no serán deducibles en proporción alguna las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios destinados, exclusivamente, a la realización de las operaciones no sujetas del art.7.8.º LIVA.

Finalmente, se indica que las deducciones establecidas en este apartado se ajustarán también a las condiciones y requisitos previstos en el Capítulo I del Título VIII LIVA y, en particular, los que se refieren a la regla de prorrata.

16.3 Nacimiento del derecho a deducir (nuevo apartado 5 del art. 98 LIVA)

El derecho a la deducción de las cuotas soportadas o satisfechas con ocasión de la adquisición o importación de los bienes y servicios que, efectuadas para la realización del viaje, redunden directamente en beneficio del viajero que se citan en el art. 146 LIVA y se destinen a la realización de una operación respecto de la que **no** resulte aplicable el **régimen especial de las agencias de viajes**, en virtud de lo previsto en el art. 147, nacerá en el momento en el que se devengue el Impuesto correspondiente a dicha operación.

16. DEDUCCIONES

16.4 Régimen de deducciones en sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional (art. 101.uno LIVA)

A los efectos del cálculo de la deducibilidad de las cuotas soportadas en común cuando existen sectores diferenciados de actividad (art 104), se aclara que no se tendrán en cuenta las operaciones realizadas en el sector diferenciado de actividad de grupo de entidades.

16.5 Aplicación de la prorrata especial (art. 103.dos.2º LIVA)

Se amplía el ámbito de aplicación de la prorrata especial, al disminuir del 20 al **10%** la diferencia admisible en cuanto a montante de cuotas deducibles en un año natural que resulten por aplicación de la prorrata general en comparación con las que resulten por aplicación de la prorrata especial.

17. DEVOLUCIÓN DEL IVA A EMPRESARIOS NO ESTABLECIDOS EN EL TERRITORIO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO (TAI), NI EN LA COMUNIDAD, ISLAS CANARIAS, CEUTA O MELILLA (art. 119 bis LIVA)

El régimen especial de devoluciones a determinados EoP no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto (TAI) ni en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla **se amplía significativamente** al excepcionar la exigencia del principio de reciprocidad en determinadas cuotas soportadas en las adquisiciones e importaciones de determinados bienes y servicios:

- El suministro de plantillas, moldes y equipos adquiridos o importados en el TAO por el EoP no establecido, para su puesta a disposición a un EoP establecido en dicho territorio para ser utilizados en la fabricación de bienes que sean expedidos o transportados fuera de la Comunidad con destino al EoP no establecido, siempre que al término de la fabricación de los bienes sean expedidos con destino al EoP no establecido o destruidos.
- Los servicios de acceso, hostelería, restauración y transporte, vinculados con la asistencia a ferias, congresos y exposiciones de carácter comercial o profesional que se celebren en el territorio de aplicación del Impuesto.

18. REGIMENES ESPECIALES

18.1 Normas generales (art. 120.uno.7º y cinco LIVA)

Se modifica la redacción del citado artículo, a los efectos de **añadir los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión**, a los actuales servicios prestados por vía electrónica.

18.2 Régimen simplificado (art. 122.dos.2º y 3º LIVA)

Se modifican los límites de exclusión de este régimen. Así, quedarán excluidos los EoP en los que concurran cualquiera de las siguientes circunstancias: que el volumen de ingresos en el año inmediato anterior, supere cualquiera de los siguientes importes:

- Para el conjunto de sus actividades EoP, excepto las agrícolas, forestales y ganaderas, 150.000€ anuales (en la actualidad, la redacción no exceptúa las agrícolas, forestales y ganaderas y el límite se fija en 450.000€ anuales).
- Para el conjunto de las actividades agrícolas, forestales y ganaderas que se determinen por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, 250.000€ (en la actualidad, la redacción no hace referencia a las Administraciones Públicas y el límite se fija en 300.000€ anuales).

Se mantiene que, cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.

A efectos de lo previsto en este número, el volumen de ingresos incluirá la totalidad de los obtenidos en el conjunto de las actividades mencionadas, no computándose entre ellos las subvenciones corrientes o de capital ni las indemnizaciones, así como tampoco el IVA **y se añade,** en su caso, **el recargo de equivalencia** que grave la operación.

18. REGÍMENES ESPECIALES

18.3 Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca (art. 124.uno y dos.6º LIVA)

Se añade que **no se considerarán titulares** de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras a efectos de este régimen especial: (a) Los propietarios de fincas o explotaciones que las cedan en arrendamiento o en aparcería o que de cualquier otra forma cedan su explotación, así como cuando cedan el aprovechamiento de la resina de los pinos ubicados en sus fincas o explotaciones, (b) Los que realicen explotaciones ganaderas en régimen de ganadería integrada

Por otro lado, **se modifica el limite de exclusión** del citado régimen para los EoP cuyas adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades EoP, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado, hayan superado en el año inmediato anterior el importe de 150.000€ anuales (en la actualidad, 300.000€ anuales), excluido el IVA.

18.4 Régimen especial de las agencias de viaje (art. 141 y siguientes LIVA)

La **Sentencia del TJUE de 26/09/2013** (asunto C-189/11), conlleva la obligación de modificar la regulación de este régimen especial. Además, al margen de las modificaciones obligadas por la citada Sentencia, **se introduce** (como novedad más importante) **la posibilidad, a ejercitar operación por operación, de aplicar el régimen general del Impuesto**, siempre y cuando el destinatario de las operaciones sea un EoP que tenga, en alguna medida, derecho bien a la deducción, bien a la devolución de las cuotas soportadas del Impuesto (art. 147 LIVA); a tal efecto se ha tenido en cuenta la regulación del régimen especial que se contiene en otros EM, en concreto, en los casos en que el destinatario del régimen es un EoP.

18. REGÍMENES ESPECIALES

18.5 Régimen especial del recargo de equivalencia (arts. 154.dos LIVA)

Se realiza una modificación técnica de la redacción, en el sentido de especificar que los sujetos pasivos sometidos a este régimen especial no estarán obligados a efectuar la liquidación ni el pago del IVA, con exclusión de las *entregas de bienes inmuebles* **sujetas y no exentas** (en la actualidad, dice "*por las que el sujeto pasivo haya renunciado a la exención del impuesto, en los términos del art. 20.dos LIVA*").

18.6 Régimen especial de grupo de entidades (arts. 163 y siguientes LIVA)

El régimen especial del grupo de entidades se modifica para incorporar la exigencia de los tres órdenes de vinculación: económica, financiera y de organización, a las entidades del grupo ajustándose así a la dicción de la Directiva de IVA.

La vinculación financiera exige un *control efectivo* de la entidad a través de una participación de más del 50% en el capital o en los derechos de voto de las mismas. No obstante lo anterior, se establece un régimen transitorio que permitirá a los grupos existentes adaptarse a los nuevos requisitos a lo largo del año 2015.

Se señala que las operaciones realizadas en este régimen no pueden tenerse en cuenta a efectos de cálculo de la prorrata común en caso de empresarios que realicen actividades en más de un sector diferenciado, al margen del régimen especial del grupo de entidades.

En el ámbito de las cuotas del IVA a la importación, se posibilita (remisión reglamentaria) que determinados operadores puedan diferir el ingreso del IVA al tiempo de presentar la correspondiente autoliquidación y a través de la inclusión de dichas cuotas en la misma.

19. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS (art. 164.uno.4º LIVA)

Se matiza la redacción del ordinal 4º del apartado uno del art. 164 LIVA, en el sentido que, entre otros requisitos, los sujetos pasivos estarán obligados a llevar la contabilidad y los registros que se establezcan **en la forma definida reglamentariamente**, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio y demás normas contables (en la actualidad, la redacción de la norma no se remite al reglamento).

20. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

20.1 Importaciones de bienes (art. 167.dos LIVA)

En las importaciones de bienes se mantiene que el IVA se liquidará en la forma prevista por la legislación aduanera para los derechos arancelarios. Sin embargo, **se añade un nuevo párrafo** en el que se indica que la **recaudación e ingreso** de las cuotas del IVA a la importación se efectuará en la forma que se determine reglamentariamente, donde se podrán establecer los requisitos exigibles a los sujetos pasivos, para que puedan incluir dichas cuotas en la declaración-liquidación correspondiente al período en que reciban el documento en el que conste la liquidación practicada por la Administración.

21. NUEVAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS CONTENIDAS ESPECÍFICAMENTE EN LA LIVA (se añaden los apartados 6º, 7º y 8º al art. 170 y se cuantifican las mismas en el art. 171.uno.6º y 7º LIVA)

- Nueva infracción relativa a la **falta o incorrecta comunicación** por parte de los EoP **destinatarios** de determinadas operaciones a las que resulta aplicable la **regla de inversión del sujeto pasivo**, tratándose de **ejecuciones de obra para la construcción o rehabilitación de edificios o urbanización de terrenos y transmisiones de inmuebles en ejecución de garantía** (art. 84.uno.2º, letra e –tercer guión- y letra f LIVA).
  - La conducta se sanciona con el 1% de las cuotas devengadas respecto a las que se ha producido el incumplimiento en la comunicación, con un límite mínimo de 300€ y un máximo de 10.000€. La sanción se reducirá conforme a lo dispuesto en el art.188.1 LGT (art. 171.dos LIVA).

- Nueva infracción por la **no consignación o la consignación incorrecta o incompleta** en la autoliquidación, de las cuotas tributarias correspondientes a operaciones de **importación** liquidadas por la Administración por los sujetos pasivos a que se refiere el párrafo segundo del apartado dos del artículo 167 LIVA.
  - La conducta se sanciona con el 10% de las cuotas devengadas correspondientes a las liquidaciones efectuadas por las Aduanas correspondientes a las operaciones no consignadas en la autoliquidación

22. NUEVAS DISPOSICIONES

22.1 Referencia normativa (disposición adicional octava)

Se añade esta nueva disposición en la que se indica que: *"Los términos "la Comunidad" y "la Comunidad Europea" que se recogen en esta Ley, se entenderán referidos a "la Unión", los términos "de las Comunidades Europeas" o "de la CEE" se entenderán referidos a "de la Unión Europea" y los términos "comunitario", "comunitaria", "comunitarios" y "comunitarias" se entenderán referidos a "de la Unión"*.

22.2 Procedimientos inspección, comprobación limitada y verificación de datos, en relación con el IVA devengado en las importaciones de bienes (disp. adicional única)

Se añade esta nueva disposición en la que se indica que: *"Los procedimientos de inspección, comprobación limitada y verificación de datos relativos al IVA devengado en las importaciones de bienes, se regirán por lo dispuesto en el Título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, con las siguientes especialidades:*

a) Los procedimientos a los que se refiere esta disposición quedarán limitados en su alcance a la inspección, comprobación, investigación y verificación de datos de las obligaciones tributarias derivadas exclusivamente de las operaciones de importación.

Cuando se trate del procedimiento de inspección, el alcance establecido en el párrafo anterior no será susceptible de ser ampliado al amparo del artículo 149 de la Ley General Tributaria.

b) Cuando las cuotas liquidadas como resultado de los citados procedimientos se refieran a operaciones de importación realizadas por sujetos pasivos acogidos, en el momento de su realización, al sistema de diferimiento regulado en el apartado Dos del artículo 167 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA, el ingreso de aquéllas se efectuará mediante el referido sistema de diferimiento".

22. NUEVAS DISPOSICIONES

22.3 Régimen especial del grupo de entidades (disposición transitoria única)

Se añade esta nueva disposición en la que se indica que: "*Las entidades que a la entrada en vigor de esta Ley estuvieran acogidas al régimen especial del grupo de entidades, que no cumplan los nuevos requisitos de vinculación a que se refiere el apartado 33 del artículo primero de esta Ley, podrán seguir acogidas a dicho régimen hasta el 31/12/2015, con sujeción a los requisitos de vinculación exigibles conforme con la normativa vigente antes de la entrada en vigor de esta Ley*".

22.4 Reembolso del IVA e IGIC en importaciones de bienes (disp. derogatoria única)

Se añade esta nueva disposición en la que se indica que: "*A partir de 1/04/2016 queda derogada la dispos. adicional única de la Ley 9/1998, de 21 de abril, por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA, y el apartado 14º del artículo 9 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social*".

22.5 Incorporación de derecho de la Unión Europea (disposición final tercera)

Se añade esta nueva disposición en la que se indica que: "*Mediante esta Ley se incorporan al derecho español la Directiva 2008/8/CE del Consejo de 12/02/2008 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta al lugar de la prestación de servicios, la Directiva 2013/43/UE de 22 de julio de 2013 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del IVA, en lo que respecta a la aplicación optativa y temporal del mecanismo de ISP a determinadas EB y PS susceptibles de fraude, la Directiva 2013/61/UE, de 17 de diciembre de 2013, que modifica las Directivas 2006/112/CE y 2008/118/CE por lo que respecta a las regiones ultraperiféricas francesas y, en particular, a Mayotte, y la Directiva 2003/96/CE del Consejo de 27 de octubre por la que se reestructura el régimen de imposición de los productos energéticos y de la electricidad*".

23. ENTRADA EN VIGOR (disposición final quinta)

La presente Ley **entrará en vigor el 1/01/2015**, con la excepción de las siguientes modificaciones:

a) Entrada en vigor **a partir del 1/01/2016:**

- Importaciones de bienes que se vinculen al régimen de depósito distinto del aduanero (art. 65 LIVA).
- Régimen simplificado (art. 122.dos.2º y 3º LIVA).
- Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca (art. 124.dos.6º LIVA).
- Régimen de depósito distinto de los aduaneros (apartado quinto del anexo).

b) La ampliación del supuesto de aplicación de la **regla de inversión del sujeto pasivo** –teléfonos móviles, consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales, etc.- (nueva letra g del art.84.2º LIVA), la cual resultará de aplicación **a partir de 1/04/2015.**